

- | | | |
|---|---|-------------------------------------|
| 138. Fernando Navarro Vizcaino. | 152. Rafael Jorge Rodriguez Peña. | 166. Rosa Rogel Gómez. |
| 139. Lorenzo Cervera Moliner. | 153. Carlos Antonio Sánchez Carrasco. | 167. Juan Garnica Puga. |
| 140. Francisco Bastida Alonso. | 154. Manuel Jesús Hernández Rodríguez. | 168. Agustín Flores Flores. |
| 141. Concepción Cascales Delgado. | 156. Isabel Blasco López. | 169. Gregorio Segarra Maquedano. |
| 142. José Martínez Pastor. | 156. José Carlos de Valcarlos Martínez. | 170. Guillermo Quintanilla Tristán. |
| 143. Rafael Brea Pozuelo. | 157. José Luis Bergasa Monasterio. | 171. Ricardo Pérez Reales. |
| 144. Leonardo Marqués Segarra. | 158. José Antonio Funes Santa Olalla. | 172. Antonio Clar Sala. |
| 145. José Aguilar Izquierdo. | 159. José Gallego Rodríguez. | 173. Salvador Espasa Pérez. |
| 146. José María Vallís Masip. | 160. Eloy Pérez Fernández. | 174. Miguel Solanellas Torrén. |
| 147. Salvador Medina Portillo. | 161. Rafael Suay Artal. | 175. Vicente Salcedo Más. |
| 148. Jesús Martín Buenadicha. | 162. José Miguel Bendito Santonja. | 176. Francisco Purroy Unanua. |
| 149. Segundo Artallo González. | 163. Miguel Ángel Botija Beltrán. | 177. Teófilo Fernández Pérez. |
| 150. César Carlos Sáenz Barrio. | 164. Sebastián de la Moneda Cardenete. | 178. Rafael Climent Cebriá. |
| 151. María Dolores Isabel Molina Petit. | 165. José María Graells Forcada. | 179. Emilia Ramos García. |

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION de la Diputación Provincial de La Coruña referente a la oposición restringida para proveer doce plazas de Oficiales técnico-administrativos de esta Corporación.

El «Boletín Oficial» de la provincia número 66, de esta fecha, publica las bases y programa de dicha oposición, la cual se convoca para dar cumplimiento a sentencia de 19 de diciembre de 1968, dictada por la Sala Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Las plazas están dotadas con los haberes del grado 13 de la Ley 108/1963 y sólo pueden concurrir los Auxiliares administrativos de esta Diputación citados en la referida sentencia. El plazo de presentación de instancias es de treinta días, contados desde el siguiente al de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento de las normas legales.

La Coruña, 21 de marzo de 1969.—El Presidente. Rafael Puga. El Secretario, Antonio Rodríguez.—1.720-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Salamanca por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos en el concurso restringido entre Oficiales de la Escala Técnico-Administrativa para la provisión de tres plazas de Jefes de Negociado.

Relación de admitidos y excluidos al concurso restringido entre Oficiales de la Escala Técnico-Administrativa para la provisión de tres plazas de Jefes de Negociado:

Admitidos

Don Francisco García Hernández.
Don Enrique Andrés Arroyo, y
Don Justo Díaz García.

Excluidos

Ninguno.

Se concede un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, para reclamaciones.

Salamanca, 17 de marzo de 1969.—El Alcalde accidental, Miguel Rodríguez.—1.873-A.

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 484/1969, de 27 de marzo, sobre declaración de «Zonas de Preferente Localización Industrial en las islas Canarias».

El desarrollo económico y social de las islas Canarias, que es objeto, dentro del marco del II Plan de Desarrollo, de un plan integral, constituye uno de los objetivos más inaplazables de la política de desarrollo regional.

En la economía del archipiélago canario concurren, en efecto, una serie de circunstancias que constituyen un freno a la expansión económica y al mejoramiento de las condiciones de vida de la población isleña.

A modificar, siquiera sea parcialmente, esta situación, tiende el presente Decreto, que otorga los beneficios que la actual legislación prevé para las «Zonas de Preferente Localización Industrial» a los promotores de industrias e instalaciones relacionadas con dos sectores económicos de gran importancia para las islas—la agricultura y la pesca—, pero que necesitan de una amplia y urgente plataforma industrial, base para una acción competitiva en los mercados exteriores.

En atención a lo cual, de acuerdo con lo que se dispone en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y demás disposiciones que la desarrollan, y cumplido el trámite de informe exigido por aquella, a propuesta de los Ministros de Industria y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos previstos en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se declaran de preferente localización industrial para las actividades que se señalan en el artículo cuarto de este Decreto, las zonas de las islas Canarias que en dicho artículo se indican.

Artículo segundo.—La calificación a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración igual a la del II Plan de Desarrollo, salvo que el Gobierno acuerde una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos.

Artículo tercero.—La declaración de «Zonas de Preferente Localización Industrial», con la delimitación establecida en el artículo siguiente, peralque los siguientes objetivos:

a) Estimular la instalación de industrias de técnica avanzada y capacidad competitiva, sobre todo con vistas a los mercados exteriores, así como la ampliación y modernización de las actuales existentes.

b) Promover las mejoras técnicas y económicas necesarias para una mejor ordenación del sector agrario del archipiélago.

c) Crear nuevos puestos de trabajo y elevar la renta «per capita» de los habitantes de la región, evitando la emigración y el paro estacional y promoviendo social y profesionalmente a la población rural canaria.

d) Ampliar el mercado consumidor de productos agrícolas canarios tanto en el ámbito nacional como en el extranjero.

e) Coadyuvar en las acciones tendentes a la reestructuración de los sectores industriales y agrarios, a la creación de

uniones y Asociaciones de Empresas, Cooperativas, grupos sindicales y otras fórmulas asociativas, con el fin de alcanzar unidades empresariales de técnica moderna y económicamente rentables.

Artículo cuarto.—Las Empresas beneficiarias deberán desarrollar, según su emplazamiento en las distintas zonas calificadas, alguna de las actividades siguientes:

a) En las zonas canarias de producción de las correspondientes materias primas:

Uno.—Manipulación y envasado de productos hortofrutícolas.

Dos.—Conservas y deshidratación de productos agrarios.

Tres.—Frigoríficos de producción e instalaciones frigoríficas anejas a plantas industriales.

b) En otras zonas de las islas Canarias:

Cuatro.—Fermentación de tabaco: En las islas de Tenerife, La Palma y Lanzarote

Cinco.—Industrias forestales: En las islas de Tenerife y La Palma.

Seis.—Salas de despiece de carnes: En los términos municipales de las capitales de ambas provincias canarias.

Siete.—Industrias derivadas de la pesca: En las zonas industriales anejas a los puertos de Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife y Arrecife de Lanzarote.

Artículo quinto.—Las Empresas incluídas en los sectores industriales anteriormente citados deberán reunir las siguientes condiciones técnicas y dimensionales mínimas:

Uno.—Centros de manipulación y envasado de productos hortofrutícolas.

Uno.Uno.—Condiciones generales.

Deberán contar con agua corriente, básculas automáticas, equipos de transporte fijos y móviles, sala de selección y local de envasado.

La sala de selección tendrá una superficie no inferior a diez metros cuadrados por tonelada de producto manipulado en la jornada de máxima actividad y deberá ir provista de elementos mecánicos de calibrado y clasificación.

Uno.Dos.—Condiciones particulares:

a) Plátanos:

Capacidad mínima de manipulación anual: Mil quinientas toneladas métricas.

Capacidad mínima de almacenamiento: Ciento cincuenta toneladas métricas.

Será obligatorio el desmanillado de los racimos.

b) Patatas:

Capacidad mínima de manipulación anual: Mil quinientas toneladas métricas.

Capacidad mínima de almacenamiento: Ciento cincuenta toneladas métricas.

Cámaras frigoríficas: Mil metros cúbicos como mínimo, con instalación automática y control técnico e higrométrico a distancia para temperaturas comprendidas entre cero grados y diez grados centígrados.

c) Tomates:

Capacidad mínima de manipulación anual: Mil quinientas toneladas métricas.

Dispondrán de cámaras de prerrefrigeración con capacidad suficiente para enfriar la producción máxima diaria desde más treinta grados centígrados a más siete grados centígrados en veintidós horas.

d) Pepinos:

Capacidad mínima de manipulación anual: Quinientas toneladas métricas.

Contarán con instalaciones de empaquetado en vacío y cámaras de prerrefrigeración análogas a las indicadas en el punto anterior.

e) Varios:

Los centros de manipulación de flor cortada, plantas de adorno, frutas y otros vegetales distintos de los anteriormente enumerados solamente se hallarán sujetos a las condiciones generales especificadas en el apartado uno.uno.

Dos.—Conservas y deshidratación de productos agrarios.

Dos.Uno.—Las industrias conserveras habrán de reunir las características señaladas en las disposiciones vigentes.

Dos.Dos.—En las actividades de deshidratación de productos agrarios, la maquinaria y demás elementos de trabajo se ajustarán a los procedimientos técnicos más modernos y adecua-

dos para la obtención de artículos de primera calidad. La capacidad mínima horaria será de dos mil quinientos kilogramos de verduras u hortalizas, no fijándose límite inferior para otros productos agrarios.

Tres.—Frigoríficos de producción e instalaciones frigoríficas anejas a plantas industriales. Se ajustarán, en cuanto a su capacidad mínima, a lo que dispone el Decreto dos mil cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de septiembre.

Cuatro.—Centros de fermentación de tabaco.

Capacidad mínima de los locales de acondicionamiento: Quinientas toneladas métricas de tabaco curado.

Deberá estar prevista la recepción de diez toneladas diarias como mínimo.

Cinco.—Industrias forestales.

Las de aserrio y despiece de madera y fabricación de tabillas para envases y embalajes deberán cumplir las condiciones técnicas y dimensiones mínimas detalladas en el Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio.

Las restantes industrias forestales de primera transformación de la madera habrán de reunir las características que señala el artículo quinto de la Orden ministerial de Agricultura de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Seis.—Salas de despiece.

Deberán poseer las características que preceptúa el artículo segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de seis de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Siete.—Industrias derivadas de la pesca.

Se atenderán a lo dispuesto por el Ministerio de Industria.

Artículo sexto.—Las Empresas beneficiarias deberán cumplir asimismo las siguientes condiciones económicas y sociales:

Uno.—Económicas.

Uno.Uno.—Todas las acciones representativas del capital social gozarán de iguales derechos políticos y económicos.

Uno.Dos.—Las Empresas deberán tener un capital propio suficiente para cubrir como mínimo, la tercera parte de la inversión real necesaria si adoptan la forma de Sociedad mercantil, y el veinte por ciento de dicha inversión real cuando sean Cooperativas o Asociaciones o Agrupaciones sindicales de productores.

Los porcentajes de capital mencionados deberán estar desembolsados en su totalidad.

Uno.Tres.—Las Empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, deberán señalar el porcentaje de los beneficios anuales que destinen a la formación e incremento de un fondo de reserva que facilite la financiación del activo fijo.

Uno.Cuatro.—Las Empresas que utilicen productos agrarios deberán establecer con los agricultores un régimen contractual mediante el cual se garantice el mantenimiento de precios a la producción y permita una rentabilidad adecuada y la absorción de los contingentes convenidos.

Uno.Cinco.—Cualquier modificación de la unidad empresarial o transformación de su régimen jurídico deberá ser autorizada por los Ministerios de Industria o de Agricultura, de acuerdo con sus competencias y previo informe del Ministerio de Hacienda.

Dos. Sociales.

Las Empresas deberán redactar y, una vez aprobado, cumplir un programa de promoción social de sus trabajadores y otro de preparación técnica de los agricultores relacionados con ellas.

Artículo séptimo.—Tendrán opción a los beneficios previstos en este Decreto:

A) Las industrias de nueva instalación correspondientes a una o varias de las actividades industriales enumeradas en el artículo cuarto, siempre que reúnan las condiciones técnicas y dimensionales previstas en la legislación vigente, así como las recogidas expresamente en el presente Decreto, tanto en los aspectos anteriormente señalados como en los económicos y sociales.

B) Las ampliaciones o mejoras de las industrias existentes, siempre que con las mismas se alcancen las características previstas en el apartado anterior.

Artículo octavo.—Los beneficios que podrán concederse a las Empresas que se dediquen de modo expreso a las actividades reseñadas en el presente Decreto y que se instalen o amplíen en las zonas anteriormente descritas son los siguientes:

Primero.—Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos que a continuación se indican:

A) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.—Gozarán de reducción en la base en los términos establecidos en el número tres del artículo sesenta y seis de la Ley reguladora de dicho impuesto, texto refundido, aprobado por Decreto mil dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril.

B) Cuotas de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

Segundo.—Libertad de amortización durante el primer quinquenio, referido a los cinco primeros ejercicios cerrados, a partir de un año después de la fecha en que sea notificada a la Empresa la concesión de este beneficio.

Tercero.—Reducción, de conformidad con lo que previene el artículo primero del Decreto-ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, de hasta el cincuenta por ciento de los tipos de gravamen del impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas españolas y de los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o con Bancos o instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas de las industrias comprendidas en las zonas.

Cuarto.—Reducción hasta el noventa y cinco por ciento durante cinco años de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas. La concesión de estas desgravaciones será comunicada al Ministerio de la Gobernación a los efectos oportunos.

Quinto.—Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación de las empresas beneficiarias e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalizaciones de líquidos o gases en los casos que sea preciso.

Sexto.—Las subvenciones o primas podrán llegar hasta el veinte por ciento de la inversión real en inmovilizados fijos de las instalaciones o ampliaciones de las plantas industriales con cargo a los créditos existentes.

Artículo noveno.—Las Empresas comprendidas en las zonas señaladas por este Decreto podrán acudir al crédito oficial.

Artículo décimo.—Los beneficios señalados en el artículo octavo del presente Decreto, sin plazo especial de duración, se concederán por un período de cinco años, prorrogables cuando las circunstancias económicas lo aconsejen por otro período no superior al primero.

Esta norma no afectará a los beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Artículo undécimo.—La resolución que declare comprendida a una Empresa en cualquiera de las «Zonas de Preferente Localización Industrial» señaladas en este Decreto, se hará mediante Orden del Ministerio de Industria o de Agricultura, estableciéndose, en todo caso, el plazo en que deba iniciarse y concluirse la nueva instalación o la ampliación de la industria preexistente.

Artículo duodécimo.—El incumplimiento por parte de las Empresas beneficiarias de las condiciones que se establezcan dará lugar a la aplicación, según los casos, de las medidas previstas en el artículo veintidós del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Artículo decimotercero.—Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios que se otorgan a las industrias comprendidas en las zonas clasificadas podrán solicitarlo dentro del plazo que señala el artículo segundo de este Decreto.

La solicitud, acompañada de la documentación señalada reglamentariamente y de la que las Empresas crean oportuno presentar para mejor acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por este Decreto, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, en la Orden del Ministerio de Agricultura de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en las disposiciones vigentes sobre la Red Frigorífica Nacional o en las propias del Ministerio de Industria, según los casos.

Artículo decimocuarto.—Los Ministerios de Industria y de Agricultura podrán convocar periódicamente y con la necesaria

coordinación concursos para la instalación de las industrias comprendidas en los sectores a que se refiere el artículo cuarto.

Las bases de las correspondientes convocatorias fijarán los beneficios aplicables, las actividades o sectores incluidos en la convocatoria, las condiciones que deben reunir las instalaciones, los plazos para la presentación y tramitación de las solicitudes y cualesquiera otras especificaciones que permitan la mejor resolución del concurso.

Artículo decimoquinto.—Se faculta a los Ministerios de Industria y de Agricultura para dictar, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

RESOLUCION de la Escuela Nacional de Administración Pública por la que se anuncia la celebración de cursos de perfeccionamiento para Técnicos de Administración Civil y otros funcionarios pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación académica superior.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y en el artículo cuarto de la de 21 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de agosto), esta Escuela Nacional de Administración Pública ha resuelto anunciar los cursos de perfeccionamiento que se citan, de acuerdo con las siguientes normas:

I. CURSOS ANUNCIADOS

Primera.—Los cursos convocados en la presente Resolución se destinan a funcionarios a quienes se haya exigido titulación superior para el ingreso en la Administración Pública.

ESTUDIOS SOCIALES

1 Curso de Relaciones Públicas, del 2 al 27 de junio, en régimen de jornada completa, de las nueve a las diecisiete horas, durante todos los días laborables de la semana, excepto sábados.

Sumario: La teoría de la comunicación. Las relaciones públicas como sistema de comunicación social. Funciones básicas de la actividad de las relaciones públicas. Metodología. Niveles de la actividad de las relaciones públicas. Las relaciones públicas a nivel de dirección: Funciones específicas. Posibilidades técnicas y material de las relaciones públicas. Las técnicas instrumentales de las relaciones públicas. Las relaciones públicas en la práctica. Características de las relaciones públicas según los sectores de actividad. Los «públicos». Ética y profesionalización de la actividad de relaciones públicas.

ADMINISTRACIÓN LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL

1 Curso sobre Régimen Especial Agrario de Seguridad Social, del 21 de abril al 2 de mayo, en régimen de jornada de mañana, de las nueve a las trece treinta horas, durante todos los días laborables de la semana, excepto sábados.

Sumario: Los precedentes. La Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria y sus incidencias. El nuevo sistema español de Seguridad Social: Régimen General y Regímenes Especiales. La caracterización del Régimen Especial Agrario de Seguridad Social. Personas protegidas: Trabajadores por cuenta ajena, trabajadores por cuenta propia y familiares beneficiarios. El empresario agrícola. Contingencias cubiertas. Prestaciones: Clases, requisitos de disfrute, duración, cuantía, compatibilidades, pérdida y actualizaciones. La gestión del Régimen Agrario. Financiación: Cuotas y subvenciones estatales. Régimen jurisdiccional. La interconexión (a efectos de adquisición y conservación de derechos) entre Régimen General y Régimen Agrario y entre éste y otros regímenes especiales. Casos prácticos.

1 Curso sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, del 12 al 23 de mayo, en régimen de jornada de mañana, de las nueve a las trece treinta horas, durante todos los días laborables de la semana, excepto sábados.

Sumario: La evolución histórica de la protección contra accidentes de trabajo: Fundamento de la protección, sistemas y legislación española de 1900 a 1963 y de 1963 en adelante. La gestión en el Régimen de Accidentes de Trabajo. Mutualidades Laborales, Mutuas Patronales, Entidades gestoras en Regímenes especiales, Comisiones técnicas calificadoras y servicios comunes. La cobertura del accidente de trabajo: Concepto de accidente de trabajo, ámbito de aplicación, inscripción de Empresas, afiliación, altas y bajas. La cotización. Prestaciones: Incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional, invalidez permanente y sus grados, muerte y supervivencia y lesiones no invalidan-